

PRECISIONES CONSTITUCIONALES SOBRE LOS PODERES DE INSTRUCCIÓN QUE TIENE EL JUEZ*

*Diana María Ramírez Carvajal***
Universidad de Medellín

RESUMEN

Las reformas procesales del último siglo se fundamentaron en una nueva perspectiva: la tendencia publicista del proceso –incluido el proceso civil, que por tradición se había estudiado como privado–, lo cual lleva a un Juez director del proceso. Un vértice interesante por abordar a partir de estas nuevas tendencias, corresponde a los límites que tiene el Juez en el desarrollo de los poderes de oficio que puede desplegar sobre la prueba. Esta es la idea que se presenta en este trabajo: de dónde surgen los límites a los poderes de oficio y cómo se sustentan estos límites en el derecho contemporáneo.

PALABRAS CLAVE

Poderes de instrucción, debido proceso probatorio

ABSTRACT

Procedural reforms of the last century were based on a new perspective: the advertising tendency of the process, including the civil process that has been always studied as private, which involves a Judge as the process manager. An interesting issue to tackle, based on these new trends, is the limits of the Judge in the development of its court-appointed powers, which can be displayed on the evidence. The objective of this report is to present the idea: Where the limits of the court-appointed powers come up and how they are supported in the contemporary law.

Fecha de recepción del artículo: 17 de mayo de 2009.

Fecha de aprobación del artículo: 17 de junio de 2009.

* **Artículo de investigación derivado de la investigación terminada denominada “Los poderes de oficio del Juez, una perspectiva entre Colombia y Argentina”.** El proyecto tuvo cofinanciación por la Universidad de Medellín y por la Universidad de Rosario de Argentina. Adicionalmente, para esta investigación se aprobó una pasantía de investigación en la Universidad de Pavía, Italia, con el profesor MICHELE TARUFFO, realizada por la investigadora DIANA MARÍA RAMÍREZ CARVAJAL durante el año 2006.

** Abogada. Magíster en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín y Doctora en Derecho de la Universidad Externado de Colombia. Investigadora y Líder del Grupo de Investigaciones en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín. Jefe de los programas de doctorado y maestría en derecho procesal contemporáneo de la Universidad de Medellín. Dirección Carrera 87 N° 3-65 Bloque 12. E-mail: dramirez@udem.edu.co

KEY WORDS

Powers of instruction, due process of evidence

1. INTRODUCCIÓN

La sociedad requiere del derecho respuestas adecuadas, y es tarea de la academia el examen consecuente de las instituciones en cumplimiento de su finalidad de servicio a la sociedad y al Estado. Ese estudio permanente se cumple desde esta perspectiva con relación al derecho procesal, y más específicamente con una visión contemporánea del derecho al debido proceso probatorio.

Gran importancia ostenta el conocimiento exhaustivo de la norma sustancial, pero no es menor la trascendencia que corresponde al derecho que regula los principios y garantías en el proceso, en cuyo contexto se inscribe el régimen de la prueba, su columna vertebral: como que honda sabiduría reviste el aforismo popular según el cual “tener el derecho es probarlo”.

En cumplimiento del propósito central que la prueba debe cumplir al interior del proceso, se realiza un examen sobre los poderes de instrucción que tiene el Juez, en directa relación con los derechos que se desprenden del debido proceso probatorio, lo cual crea ostensiblemente un límite a la actividad instructora porque se devela la preeminencia de la norma constitucional.

2. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Esta investigación abordó un objetivo ambicioso: presentar una fórmula

constitucional y legalmente válida, para la redistribución de la actividad instructora del proceso entre el deber-poder del juez y el régimen dispositivo de la prueba que se confía a las partes. Este artículo presenta una perspectiva de este equilibrio entre los sujetos procesales con respecto a la prueba.

3. METODOLOGÍA

Este objetivo se aborda a través de una investigación analítico-jurídica, porque tiene por objeto un fenómeno jurídico complejo y sus finalidades sociales.

La metodología implementada para efectos del desarrollo de la investigación se fundamentó en la metodología cualitativa. Como corresponde en un trabajo teórico-descriptivo y analítico, se procedió a realizar un estudio documental en el periodo comprendido entre 1950 (después de la Segunda Guerra Mundial cuando surgen en el mundo occidental las constituciones contemporáneas) y el año 2006.

En primera instancia se hizo una exploración en el ámbito normativo constitucional y legal, respecto de los poderes de instrucción del juez y las facultades de disposición de las partes sobre la prueba, verificando especialmente las responsabilidades asignadas en el debate probatorio.

Esta primera revisión se complementó con los estudios de autores que constituyen la doctrina desde las diferentes escuelas de pensamiento sobre el tema, en el ordenamiento jurídico colombiano. Dicha revisión de manera particular se extiende y enfatiza en los estudios doctrinales elaborados en ordenamientos que directamente

Precisiones constitucionales sobre los poderes de instrucción que tiene el juez

han influido en la construcción del Código de Procedimiento Civil colombiano, como son Italia y España, que por tradición han ejercido una fuerte influencia en la construcción del derecho en Colombia.

Para complementar el estudio analítico documental se adelantó un estudio hermenéutico respecto de la jurisprudencia de las altas cortes colombianas, mediante la investigación descriptiva-analítica. Específicamente se abordaron las jurisprudencias de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, entre los años 1991-2006. Para tal efecto se aplicó un instrumento de recolección de información que permitiera precisar las interpretaciones construidas por dichas altas cortes en lo tocante a los principios que constituyen los poderes de instrucción del juez y las facultades

de dispositividad de las partes sobre la prueba en el proceso civil.

4. RESULTADOS

4.1 Los poderes de oficio de la jurisdicción como función pública del Estado

Es una realidad que las reformas procesales de finales del siglo XX¹ fortalecieron los poderes de dirección en el proceso y los poderes de instrucción que tiene el Juez sobre la prueba, es el caso para América Latina², de las reformas realizadas en Uruguay, Brasil, Colombia, Venezuela y México, entre otros.

No obstante, todo poder que se establezca en un Estado democrático, como lo es el Estado social de derecho³, tiene límites y los límites a los poderes de instrucción tienen otra

¹ En el sistema procesal del Estado liberal se defendía la perspectiva del principio dispositivo como facultad absoluta de las partes para gobernar el proceso, la prueba y el derecho. Al respecto se puede consultar a QUINTERO, BEATRIZ y PRIETO, EUGENIO. *Teoría general del proceso*, Bogotá, Edit. Temis, 2000, p. 122: “en el tipo o sistema procesal dispositivo hay un dominio exclusivo, un señorío de la voluntad de las partes”. ABAL, ALEJANDRO. *Derecho Procesal*, Uruguay, Fundación de Universitaria, 1999, p. 121: “puede decirse que el «principio dispositivo» consiste, en definitiva, en una regla conforme a la cual se da predominancia a los interesados principales”. ROJAS, MIGUEL. *Teoría general del proceso*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002, p. 302. VÉSCOVI, ENRIQUE. *Teoría general del proceso*, Bogotá, Edit. Temis, 1999, pp. 45-46. SCHÖNKE, ADOLFO. *Derecho procesal civil*, Barcelona, Bosch, 1950, p. 31: “Llácese principio dispositivo o de controversia (según fue designado por GÖNNER, 1881), a aquel que en el proceso civil atribuye a las partes la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los materiales del proceso”. AZULA, JAIME. *Manual de derecho procesal civil*, Bogotá, Edit. Temis, 1993, p. 66: “Este principio consiste en que las partes son los sujetos activos del proceso, ya que sobre ellos recae el derecho de iniciarlo y determinar su objeto, mientras que el juez es simplemente pasivo, pues su función se limita a dirigir el debate”.

² BAUR, FRITZ. “Liberalización y socialización del proceso civil”. En: *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, 1972 p. 324. “Casi todos los ponentes siguen la concepción de FRANZ KLEIN de que el proceso es un «caso de necesidad social» y que por tanto, al proceso incumbe una función social. De este reconocimiento derivan las siguientes consecuencias: a) Incrementada actividad del juzgador. Comprende: aa) En cuanto a la dirección del proceso: la marcha del proceso, una vez iniciado, no debe quedar sometido a la disposición de las partes, sino en manos del juzgador con el objeto de concentrarlo y acelerarlo. bb) En cuanto a la aportación del material procesal...”.

³ Estos cambios hacia las garantías del Estado constitucional y de derecho, son para Colombia una realidad con la Constitución de 1991. Inician en Europa después de la segunda posguerra. Ver TARUFFO, MICHELE; COMOGGIO, LUIGI y FERRI, CORRADO. *Lezioni sul processo civile*, Bologna, Il Mulino, 2005, p. 49: “*Novità di grande rilievo vengono introdotte dalla Costituzione, che si allinea con le tendenze del costituzionalismo moderno anche nel senso di formulare una serie di garanzie fondamentali attinenti all'amministrazione della giustizia*”. COMOGGIO,

arista y es la que corresponde a los deberes que se derivan de la función pública jurisdiccional.

La jurisdicción como función pública se desarrolla por lo menos a partir de tres principios estructurales⁴, que no se desarrollarán plenamente en este trabajo porque desborda su objetivo, pero que para un mejor entendimiento del tema se enunciarán.

El primero es el principio de publicidad, que ordena la actuación no secreta y que en el derecho contemporáneo se concentra en desarrollar la argumentación interna de las decisiones, y en especial la motivación de todas las estructuras inferenciales que se van desarrollando paulatinamente en el desarrollo del proceso.

El principio de imparcialidad da cuenta de la importancia de que el Juez permanezca ajeno al conflicto, y para ello tiene que evitarse una relación directa con alguna de las partes y aplicar con acatamiento el principio de legalidad, en sus dos perspectivas, la subjetiva como obligación de aplicar el ordenamiento

jurídico como fuente del derecho, y la objetiva que es el respeto de todos los principios que componen el debido proceso. La importancia del principio de imparcialidad se concentra en las potestades que le permite aplicar al Juez como sujeto imparcial e imparcial, para obtener la perspectiva del litigio, más completa y verdadera, de aquellas que le presentan las partes como sujetos parciales.

Por último, el principio de independencia tiene una estrecha relación con la posibilidad de que la función pública jurisdiccional se expresa sin presiones derivadas de otro órgano o función del Estado, pero su vértice más importante es el equilibrio que se debe establecer entre la decisión del Juez y las interpretaciones de los superiores jerárquicos de la pirámide judicial. De ahí que el principio de independencia tenga una estrecha relación con los principios de publicidad y con el principio de legalidad.

En esta perspectiva de la función jurisdiccional no se trata de establecer límites absolutos⁵ a la actividad de instrucción que tiene el juez sobre la prueba, porque de la misma

Cont. nota 3

LUIGI. Riforma processuale i poteri di giudice, Torino, Giappichelli, 1996, p. 43: “La Costituzione italiana del 1948 – al pari di altre Costituzioni europee sembra soddisfare compiutamente siffatti requisiti. Essa proclama come inviolabili un certo numero di garanzie processuali”. LÓPEZ, DIEGO. Nuevas tendencias en la dirección judicial del proceso, Bogotá, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, 2004, p. 84: “El proceso de corte social y público es fruto de la renovación de la ciencia del derecho procesal desde finales del siglo XIX. Sin embargo, y esto es esencial, este modelo de proceso recibió un espaldarazo fresco con la expedición de la Constitución colombiana de 1991. Allí se constitucionalizó a posteriori el movimiento ideológico y científico que ya había afectado a los códigos de procedimiento y, en especial, al de procedimiento civil que sigue siendo arquetípico en la materia. En efecto, la sola invocación en el artículo 2º del concepto de «Estado social de derecho» recuerda correctamente el principio de un proceso judicial publicizado y socializado”.

⁴ Para mayor profundidad en este tema se puede consultar RAMÍREZ, DIANA. La prueba de oficio, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2009.

⁵ COMOGLIO, LUIGI. La garanzia costituzionale dell'azione dd il processo civile, Padova, Cedam, 1970, p. 24: “I limiti probatori ‘assoluti’ che vietano del tutto la prova di certi fatti giuridici ed, in pratica, privano il diritto soggettivo della tutela giurisdizionale, pur senza alterarne la configurazione sostanziale, sono sempre incostituzionali, siano «esterni» o «interni» al processo in cui operano, poiché vanificano la garanzia costituzionale”.

Precisiones
constitucionales
sobre los poderes
de instrucción
que tiene el juez

manera que un poder sin límites se considera arbitrario y violatorio de la política pública, los límites absolutos representan una vulneración abierta a la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva, y a los derechos y garantías constitucionales. En palabras de Gascón⁶, “*nos movemos en un territorio que no está dominado por la mera emotividad, por la intuición o por la fuerza, sino donde es posible desarrollar (y desde una perspectiva garantista, también exigir) una actividad racional: aunque se trate de una racionalidad incapaz de ofrecer certezas matemáticas*”.

Por ello uno de los ejes que captura la atención de académicos e investigadores en materia probatoria es establecer un adecuado equilibrio entre el deber-poder del juez y las garantías constitucionales de las partes, y para entender las discusiones que actualmente se entran⁷, resulta benéfico tomar como referente histórico la exposición que hace Trocker⁸, cuando afirma que en la Italia de 1974 “*faltaban presupuestos*

para entender las verdaderas implicaciones de un fenómeno de tal género. De un lado encontraban el principio del libre convencimiento del juez, que era una conquista demasiado reciente e importante (...) del otro, una visión «autoritaria» o «burocrática» de la función judicial”.

Es en esta tensión, entre poderes de oficio del Juez y una visión autoritaria de estos poderes⁹, que radica la importancia de clarificar la zona de penumbra que corresponde a los límites. Los límites permiten identificar el adecuado equilibrio en la distribución de los poderes que desarrollan los sujetos procesales –juez y partes– en sus relaciones probatorias, y son los más importantes aquellos que se desprenden de las mismas responsabilidades que tiene el juez.

De esta forma la administración de justicia como función del Estado debe actuar responsablemente desde su independencia, a través de actuaciones públicas, haciendo prevalecer el

⁶ GASCÓN, MARINA. Los hechos en el derecho, Madrid, Marcial Pons, 2004, p. 49.

⁷ Dan cuenta de estas discusiones: PARRA, JAIRO. Racionalidad e ideología de las pruebas de oficio, Bogotá, Edit. Temis, 2004; ALVARADO, ADOLFO. Debido proceso vs. pruebas de oficio, Bogotá, Edit. Temis, 2004.

⁸ TROCKER, NICOLÓ. Processo civile e costituzione. Problemi di diritto tedesco e italiano, Milano, Giuffrè Editore, 1974, p. 567: “*Il giuristi dell’epoca non si sentivano attratti da questa problematica. [este texto es de 1974, y la Constitución italiana introdujo esta norma en el año 1960] Mancavano del resto i presupposti per cogliere le reali implicazioni di un fenomeno del genere. Da un lato, il principio del libero convincimento del giudice era una conquista troppo recente ed importante perché si potesse pensare di rimmetterlo nuovamente in discussione attraverso un sistema di divieti probatori. Dall’altro, una visione «autoritaria» o «burocratica» della funzione giurisdizionale e dei suoi compiti imponeva di assegnare comunque all’accertamento della verità –soprattutto nel campo del processo penale– una posizione di assoluta preminenza. Condizionato dai dogmi del «libero convincimento» e della «verità reale», anche il risultato di un eventuale bilanciamento degli interessi in gioco usciva determinato in anticipo in maniera chiara ed univoca: in favore, cioè, del principio della scoperta, anche se basata su mezzi illeciti, della verità*”.

⁹ Esta tensión no es una discusión nueva, todo lo contrario, es bastante antigua. No obstante en el derecho contemporáneo se registra una fuerte discusión entre las corrientes que se autodenominan publicistas o revisionistas o eficientistas con aquellas tendencias privatistas, algunas de las cuales se denominan garantistas. Un buen resumen de esta disputa se encuentra en MADARIAGA, LUIS. “El derecho procesal entre dos ideologías (garantismo vs. publicismo): problemas y perspectivas de desarrollo”. En: Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista, Lima, Impresores Antares, 2007, pp. 238-245.

derecho sustancial¹⁰, y es desde esta potestad que se le ha impuesto al juez el deber de sustentar sus decisiones conforme a la prueba regular y oportunamente allegada al proceso.

Esto se entiende porque, como lo expone Gascón¹¹, “*siendo individualizable el hecho sólo a través del lenguaje que «lo recorta» de la realidad, el juez no puede conocer ningún hecho, ni presente ni pasado, sin «calificarlo» sin precisar de alguna manera de qué cosa se trata*”. De este modo se puede establecer que, aunque se adopte como modelo genérico la libre valoración de la prueba, ésta no es una libertad absoluta otorgada al juez en forma discrecional, está limitada y por ello “*puede entenderse el principio de la libre valoración de la prueba como un mandato a los jueces para que decidan sobre los hechos, en los casos que se les planteen mediante los métodos de la epistemología general*”¹².

Entonces, el Juez debe calificar legítimamente los hechos para pronunciarse sobre ellos en la sentencia, a través de las pruebas que aportan las partes en las oportunidades procesales pertinentes. No le está permitido al

juez utilizar su conocimiento personal y particular para resolver una causa. Toda la información y el conocimiento que el Juez adquiera para resolver el litigio deberá estar debidamente aducida y controvertida en juicio, con lo cual se garantiza la protección de los derechos fundamentales¹³.

Por ello es también de la mayor importancia, en el derecho contemporáneo, que las partes apropien con diligencia y cuidado la solicitud y aportación¹⁴ de la prueba. Las partes tienen la responsabilidad de preparar adecuada y justificativamente la etapa de contradicción, y de este actuar con diligencia surge un mayor o menor límite a los poderes oficiosos del juez. La relación entre la actividad responsable de las partes y la intervención oficiosa del juez es de codependencia, lo que implica que a una actividad menos precisa y diligente de las partes, corresponde una mayor intervención del juez, y que a mayor diligencia, precisión y claridad probatoria de las partes, surge una menor intervención de oficio por el juez, ya que sería una actuación inocua y sin sentido.

¹⁰ Así lo ordena la Constitución Política de Colombia en su artículo 228: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

¹¹ GASCÓN, MARINA. Los hechos en el derecho, Madrid, Marcial Pons, 2004, p. 37.

¹² FERRER, JORDI. La valoración racional de la prueba, Madrid, Marcial Pons, 2007, p. 66.

¹³ Estos forman un compendio en la Constitución Política de Colombia a partir de los artículos 29, 4, 228, 230, 13 y 33, entre otros. También se referencian en el Capítulo Primero de la Constitución de Perú.

¹⁴ Al respecto: FERNÁNDEZ, MERCEDES. La carga de la prueba en la práctica judicial civil, Madrid, Wolters Kluwer, 2006, p. 61: “El principio de aportación encuentra aplicación muy concreta: aportación del material fáctico y de las pruebas art. 216. Las partes incluyen hechos y pruebas en el proceso”. PICÓ, JUAN. El derecho a la prueba en el proceso civil, Barcelona, JM Bosch, 1996, pp. 209-212: “La doctrina alemana resuelve ese estado de confusión limitando el dispositivo al dominio de los litigantes del interés privado y el de aportación de partes a la introducción y prueba de los hechos en el proceso. Esta división está acogida luego por Italia y España”. PICÓ, JOAN y ABEL, XAVIER. Los poderes del juez en materia probatoria, Barcelona, JM Bosch, 2003, p. 21: “Principio de aportación de parte es la asunción por cada parte de los elementos de alegación, petición y prueba que vinculan al juez dentro del margen de la pretensión”.

Precisiones constitucionales sobre los poderes de instrucción que tiene el juez

Esta relación de codependencia se explica debido a que al Juez le está prohibido por la Constitución suplantar a las partes, y mucho menos podrá superponer sus facultades oficiosas sobre la actividad probatoria de éstas. Los poderes de instrucción que se le han otorgado al Juez tienen como finalidad fortalecer las garantías constitucionales, de contradicción y defensa.

Es así como es plausible afirmar que de los principios integradores del debido proceso probatorio se desprenden los más importantes límites a la intervención oficiosa del juez, porque el equilibrio entre los poderes de dirección material y las garantías constitucionales empieza por admitir que el “deber-poder” del juez se despliega como un poder accesorio a la actividad probatoria de las partes y con una finalidad constitucional¹⁵, la protección de las garantías y derechos fundamentales.

De lo anterior puede colegirse que el descuido o la negligencia de una de las partes le imponen al Juez el deber de aplicar las reglas de la carga de la prueba¹⁶, desestimando la actividad de la parte negligente. El juez sólo interviene mediante poderes de oficio, cuando verifica por

un procedimiento de ponderación y razonabilidad que hubo ruptura en la igualdad de las partes afectando un derecho fundamental, lo cual deberá motivar suficientemente en respeto del principio de publicidad interna.

Por ello la Corte Constitucional colombiana es diáfana en reconocer la existencia simultánea de las reglas formales de la carga de la prueba y de los poderes de instrucción del juez en materia probatoria, sin que ello implique alguna incompatibilidad, atendiendo a que las tendencias modernas exponen que en todo caso el proceso civil es también de interés público¹⁷.

La Corte Constitucional colombiana establece que, sin perjuicio del papel del juez en la búsqueda de la verdad dentro del procesalismo contemporáneo, las normas de procedimiento civil se han basado en tres reglas generales sobre la carga de la prueba¹⁸:

a) ***Onus probandi incumbit actori***, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción;

b) ***Reus, in excipiendo, fit actor***, o sea que el demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a

¹⁵ En este sentido es importante el estudio sobre la diversidad de principios que contiene el debido proceso, que realiza BERNAL, CARLOS. “El derecho fundamental al debido proceso”. En Investigación procesal, Medellín, Señal Editora, 2004.

¹⁶ La doctrina ha precisado la función procesal de la carga de la prueba: DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO. Teoría general de la prueba judicial, Bogotá, Edit. Temis, 2002, pp. 420-429. FERNÁNDEZ. La carga de la prueba. Ob. cit., p. 44. ABEL, XAVIER. Iniciativa probatoria de oficio en el proceso civil, Barcelona, Bosch, 2005, p. 44. PARRA, JAIRO. Manual de Derecho Probatorio, Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, 2000, pp. 152-155. AZULA, JAIME. Manual de derecho probatorio, Bogotá, Edit. Temis, 1998, pp. 35-37.

¹⁷ Al respecto puede consultarse, entre otros, a: SERRA DOMÍNGUEZ, MANUEL. “Liberalización y socialización del proceso civil”. En: Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, 1972, p. 572. MONTESANO, LUIGI. “Le prove disponibili d’ufficio e l’imparzialità del giudice civile”. En: Revista Trimestral Diritto e processo civile, 1978, p. 189.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-790 de 2006, de septiembre, M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

su turno los hechos en que funda su defensa;

*c) **Actore non probante, reus absolvitur**, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si este no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de su demanda.*

En esta línea, la Corte Constitucional colombiana sostiene que

...el procedimiento civil tal como está actualmente concebido y conforme a lo que indica la Carta, dejó atrás el concepto de que se trataba de un proceso que sólo involucraba a las partes, y que, por consiguiente, la actividad del juez se limitaba a examinar las pruebas que las partes ponían a su consideración con el fin de solucionar el conflicto entre ellas. Es decir, desde esta perspectiva, el juez no tenía ninguna actividad distinta a servir de árbitro, sin que pudiera tener iniciativa probatoria, ni amplias facultades en la apreciación de la prueba (...) Hoy en día, el proceso civil es de interés público, busca la verdad real y la realización de la justicia. Es decir, que no obstante que existan asuntos que corresponden al ámbito particular de las partes, tales como la decisión de acudir a la jurisdicción con

el fin de iniciar una demanda civil (...) al estar previstas en la ley, realizan el concepto de que «las normas procesales son de orden público»¹⁹.

También sostuvo esta alta corporación:

... la libertad de configuración del legislador, advirtiendo que en todo caso han de respetarse las garantías mínimas que supone el debido proceso en materia probatoria, señalando entre ellas el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; aparte que ha sido citado en jurisprudencia reiterada de la misma corporación al abordar el estudio de la constitucionalidad de normas del procedimiento civil²⁰.

4.2 Los derechos constitucionales al debido proceso probatorio como límites a la actividad de oficio del juez

El derecho constitucional a la prueba se adopta a partir de las constituciones de posguerra²¹, pues antes se consideraba regulación exclusivamente de la ley. En general, al igual que el debido proceso²², el

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-790 de 2006, de septiembre 20, M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-1270 de 2000 de septiembre 20, M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

²¹ PICÓ, JUAN. El derecho a la prueba en el proceso civil, Barcelona, JM Bosch, 1996, p.15: “El derecho a la prueba lo recoge por primera vez la Constitución española de 1978. Lo mismo en Italia en 1947, en Alemania la ley federal de Bonn, 1949, en Portugal en 1979, en Andorra en 1993. Por eso siempre se ha obviado su estudio como derecho básico o esencial del litigante”. Para Colombia la Constitución Política de 1991 establece el artículo 29.

²² El debido proceso emerge como una estructura transversal del proceso. Al respecto LONDOÑO, MABEL, RAMÍREZ, DIANA y MUÑOZ, ALBA. Sobre la conducta de las partes, Medellín, Sello Editorial Universidad de Medellín, 2008, p. 66. AGUDELO, MARTÍN. El proceso jurisdiccional, Medellín, Señal Editora, 2001, p. 11: “Desde una propuesta alternativa, debe tenerse en cuenta como objeto de estudio de esta disciplina de manera adicional, los procedimientos lineales que deban estar permeados de Debido Proceso”. BERNAL, CARLOS. “El derecho fundamental al debido proceso”. En: Investigación procesal, Medellín, Señal Editora, 2004, p. 6: “hoy día este principio y derecho fundamental, se encumbra como la pieza estructural de dos de las dimensiones más importantes del Estado: sus perfiles como Estado de Derecho y Estado democrático”.

Precisiones constitucionales sobre los poderes de instrucción que tiene el juez

derecho a probar adquiere un doble carácter o naturaleza, como lo expone Picó²³: “el subjetivo y el objetivo”.

El derecho a la prueba en sentido subjetivo es un derecho sustancial, un derecho en sí mismo que permite al ciudadano reclamar. El derecho a la prueba en sentido objetivo corresponde al derecho a obtener garantías de debida protección, exigibles mediante la tutela o el proceso de amparo, y además como derecho fundamental permite la reclamación, incluso, en instancias internacionales.

La conjunción de estas dos perspectivas, subjetiva y objetiva, da origen al derecho a probar y a controvertir, derechos aparentemente contrapuestos pero asimilables en un mismo orden de garantías constitucionales. Probar y controvertir son principios inviolables desde el orden constitucional y se convierten en los pilares de garantía de las partes para defenderse en juicio.

El derecho a probar comprende para las partes la oportunidad de presentar en el juicio todas las pruebas que considere necesarias. Esto es principio de aportación de parte, el derecho a una defensa técnica, la prohibición de autoincriminación probatoria y a controvertir toda la prueba que se allegue en su contra; se expresan con las garantías constitucionales de

legítima defensa, y con el derecho democrático a tener una posición apta para influir en el desarrollo exitoso del proceso.

En este sentido el juez ha de propender porque la parte tenga **oportunidades reales** de defensa, y para esto el ordenamiento jurídico le asigna amplios poderes de dirección, lo que propicia un razonable método de procesamiento, garante y respetuoso de los principios constitucionales: el debido proceso probatorio.

Por su parte, el derecho a controvertir se puede denominar también debido proceso probatorio, y equivale a un limpio contradictorio, porque corresponde a todos los derechos y garantías que se deben observar en el enfrentamiento y discusión de las pruebas. Este derecho está consagrado en la Constitución e implica para el Juez el asegurar a las partes **los medios efectivos** para su defensa, lo que constituye una materialización de la igualdad. Son parte de éstos, entre otros, el derecho de controvertir toda la prueba que se allegue en su contra, incluida la que se ordene de oficio, el derecho a que se le valore toda la prueba controvertida, el derecho a que se le dé una valoración racional a la prueba y la garantía de la nulidad absoluta de la prueba obtenida con la violación del debido proceso o de cualquier otro derecho fundamental.

²³ PICÓ, JUAN. El derecho a la prueba. Ob. cit., pp. 18-20: “La teoría de la Constitución sigue el Bundeserfassungsgericht alemán (como derecho subjetivo del ciudadano y como garantías de derecho objetivo), en esta última como derechos esenciales de nuestro conjunto normativo como figuras que «resumen» un valor sumido en el sistema de una comunidad insertándose «con fuerza vinculante en el ordenamiento jurídico» y la vertiente subjetiva porque le atribuye a una persona el poder de ejercitarlos y reclamar su debida protección. El carácter subjetivo del derecho a la prueba es el ejercicio que requiere la voluntad de una parte para proponer el medio y que este sea admitido, practicado y valorado judicialmente”.

El derecho a un limpio contradictorio hace parte de las garantías constitucionales de defensa, y a través de él se busca: repudiar el exceso de autoridad jurisdiccional, que equivale a un autoritarismo, y fortalecer la participación y colaboración dinámica de las partes, para que tengan la posibilidad efectiva de influir con la propia acción de defensa en el éxito del proceso y, por supuesto, en la decisión del juez²⁴.

La aplicación integral de las vertientes subjetiva y objetiva del derecho a probar permite individualizar por lo menos los siguientes derechos fundamentales, que deberá respetar el Juez sin excepción alguna:

4.2.1 El derecho de defensa

El derecho de defensa garantiza a las partes la posibilidad de presentar todas las pruebas que consideren necesarias para la fundamentación de sus

pretensiones. Este derecho hace parte del derecho fundamental al debido proceso, con otros principios de igual rango como la no autoincriminación probatoria²⁵ y el derecho a la defensa técnica²⁶ o de abogado.

El derecho de defensa permite a las partes proponer todos los medios de prueba que consideren son útiles para “*la reconstrucción procesal de la verdad o para la fundamentación fáctica de sus pretensiones*”²⁷. En este sentido se debe entender la reconstrucción de la verdad²⁸ como un análisis de correspondencia²⁹ entre los hechos sociales, los hechos con relevancia jurídica que se sustentan en la pretensión y las demostraciones que se obtienen de los medios de prueba.

Esto significa que la fundamentación fáctica de la causa a partir del complejo de hechos que conforman las afirmaciones, pues éstos son de diversos tipos, lo cual implica una

²⁴ COMOGGIO, LUIGI. *Riforma processuale i poteri di giudice*, Torino, Giappichelli, 1996, p. 105.

²⁵ Este principio lo consagra la Constitución Política de Colombia en el artículo 33, que dice: “Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

²⁶ COMOGGIO. *La garanzia*. Ob. cit., p. 143: “l’intenzione del legislatore costituente, lo scopo preminente della norma sembra essere statu quello di garantire, nell’ambito del procedimento, la difesa in senso tecnico (...) nell’inviolabilità del diritto di difesa vi é un aspetto sostanziale non meno importante, che non si identifica con l’infettibile assistenza del difensore, ma attribuisce alla parte ‘la possibilità di tutelare in giudizio le proprie ragioni, con le forme ed i mezzi che assicurano la istituzione e lo svolgimento del contraddittorio’”. PARRA, JAIRO. *Manual de derecho probatorio*, 11ª ed. Bogotá, Librería del Profesional, 2000, pp. 76-77.

²⁷ TROCKER. *Proceso civile*. Ob. cit., p. 512: “Le parti hanno un diritto costituzionalmente garantito di presentare o proporre i mezzi di prova che ritengono utili per la ricostruzione processuale della verità e per la dimostrazione della fondatezza delle loro pretese, ma non hanno alcun diritto alla effettiva assunzione di tali prove ad opera del magistrato”.

²⁸ TARUFFO, MICHELE. *La prueba de los hechos*, Madrid, Trotta, 2002, pp. 21-80. Estudio que da cuenta de que no es la verdad real o absoluta que tanta discusión tuvo entre los doctrinantes, sino la verdad relativa, la que es indispensable en la realización del debido proceso.

²⁹ GASCÓN. Ob. cit., p. 66: “el concepto de verdad como correspondencia a diferencia de lo que ocurre con otros conceptos de verdad, es el que más se adecua a las intuiciones de los hablantes y, por supuesto, también a las de quienes participan de un modo u otro en el procedimiento judicial: cuando en el proceso se pide a un testigo que diga la verdad no se le está pidiendo que diga lo que estima útil o que sea coherente, sino que describa los hechos tal y como sucedieron”.

Precisiones constitucionales sobre los poderes de instrucción que tiene el juez

forma de apropiación cognoscitiva diferenciada que, como lo expone Gascón³⁰, las afirmaciones de las partes pueden contener hechos externos, internos y de valor que se entienden así:

- 1) *Los hechos externos son acontecimientos que se producen en la realidad sensible, sea con la intervención humana (hechos humanos), sea sin la intervención humana (hechos naturales).*
- 2) *Los hechos internos o psicológicos denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta, o el conocimiento de un hecho por parte de alguien.*
- 3) *Los hechos cuya constatación presupone un juicio de valor son cualificaciones de una conducta o de un estado de cosas que deben ser llenadas de contenido mediante juicios valorativos.*

Por lo común, los hechos relevantes jurídicamente (los que definen las notas distintivas del supuesto de hecho y que constituyen el objeto de la prueba) son «hechos externos» alteraciones producidas en el mundo de la realidad sensible (...) Sin embargo, junto a estos hechos externos, el supuesto fáctico legal otorga a veces relevancia a otro género de hechos cuya comprobación ha de hacerse mediante una serie de –más o menos inseguras– pautas de interpretación de la conducta humana: se trata de los que suelen denominarse «hechos internos o psicológicos». (...) para ser más exactos, el conocimiento de hechos psicológicos es siempre un conocimiento indirecto a partir de otros hechos. (...) Pueden aparecer también «juicios de valor», es decir, es posible que la norma atribuya

relevancia jurídica a un hecho no en sí mismo, sino en cuanto venga valorado de un cierto modo (...) Los juicios de valor no son descriptivos: los enunciados que los expresan no son susceptibles de verdad o falsedad...”.

Corresponde con esta complejidad en la enunciación de los hechos, la posibilidad que tienen las partes para solicitar multiplicidad de elementos probatorios –igualmente complejos y disímiles– para fundamentar su conocimiento, los que pueden ser solicitados como medios de prueba. Ello quiere decir que las partes, haciendo uso de la **libertad de los medios de prueba**, podrán solicitar las más diversas formas de prueba con la finalidad de llevar conocimiento al Juez, y es por esta misma complejidad que se debe exigir a las partes una clara exposición de la relevancia que estos medios de prueba tendrán para la demostración de los hechos.

Este principio de libertad probatoria y la complejidad que entran los hechos psicológicos y de valor, principalmente, permiten entender los esfuerzos de la doctrina en clasificar los medios de prueba, tratando de dar un norte a las partes en el uso de estos mecanismos diferenciales.

En este sentido Parra³¹ ha clasificado las pruebas en: sumaria (le falta ser contradicha, son extra proceso) y controvertida (practicada con audiencia y citación de la parte contra la que se pretende hacer valer), formales (cumplen una función eminentemente procesal) y sustanciales (son requisitos

³⁰ GASCÓN. Ob. cit., pp. 75 a 79.

³¹ PARRA, JAIRO. Manual de Derecho Probatorio, Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, 2000, pp. 125-126.

de existencia y validez de determinados actos de derecho material); directa (la función predominante es la de simple percepción mediante los sentidos a pesar de existir un raciocinio inductivo del juez), e indirecta (el juez percibe el informe o la declaración).

A su vez, Azula³² las diferencia así: de acuerdo con su estructura (pueden ser personales cuando el medio de información es una persona, o reales cuyo vehículo es una cosa u objeto), según la forma como perciba el hecho (puede ser directa cuando tienen un vínculo inmediato entre el juzgador y el hecho a probar, o indirecta cuando la información o el conocimiento lo obtiene el juez por conducto de una persona u objeto), según el valor (plena prueba, la que produce en el juzgador la absoluta certeza, o semiplena la que no lleva al Juez a la convicción), según la oportunidad (procesal, la que se practica en el curso del proceso, y extraprocésal, la que se practica por fuera), de acuerdo con la contradicción (controvertida, porque se practica con intervención de parte, y sumaria porque se receptiona antes del proceso), entre otras.

Sin embargo estos extensos ejercicios de adecuación de los medios de prueba en el derecho probatorio contemporáneo ya no cumplen la función de otorgar seguridad a las partes, en la entrega de los elementos de conocimiento que le deben aportar al Juez para que tome una decisión fundada. Estas clasificaciones corresponden a prescripciones dogmáticas que solamente enuncian,

pero no aclaran sobre el valor jurídico que debe tener cada uno de los medios de prueba.

Una propuesta de clasificación que se puede compatibilizar con las propuestas del derecho procesal contemporáneo es aquella de Dellepiane³³, que criticó la seguridad de las mencionadas pruebas directas y dedujo que en general toda la prueba que obrase en un proceso era indiciaria, es decir, que todos los medios de prueba requieren de una inferencia intelectual apropiada para llegar a ser un elemento de conocimiento.

Otra propuesta interesante para clasificar la prueba la expone Gascón³⁴, al conceptualizar sobre prueba directa, deductiva e indirecta:

- 1) *Prueba directa: procedimiento de conocimiento de hechos (o de verificación de enunciados fácticos) basado en la observación del propio sujeto juzgador.*
- 2) *Prueba deductiva: procedimiento de conocimiento de hechos (o de verificación de enunciados) basado en una inferencia deductiva a partir de otras aseveraciones verificadas.*
- 3) *Prueba indirecta o inductiva: procedimiento de conocimiento de hechos (o de verificación de enunciados) basado en inferencias de carácter inductivo a partir de otras aseveraciones verificadas.*

Esta perspectiva de los medios de prueba corresponde al modelo cognoscitivista para la fijación

³² AZULA, JAIME. Manual de Derecho Probatorio, Bogotá, Edit. Temis, 1998, pp. 64-68.

³³ DELLEPIANE, ANTONIO. Nueva teoría de la prueba, Bogotá, Edit. Temis, 2004.

³⁴ GASCÓN. Ob. cit., p. 94.

Precisiones constitucionales sobre los poderes de instrucción que tiene el juez

judicial de los hechos que desarrolla Gascón³⁵; *en ella los medios de prueba corresponden a todo lo que permita conocer los hechos relevantes de la causa. La prueba como resultado probatorio es el conocimiento ya obtenido del hecho controvertido o del enunciado fáctico que lo describe, es una función justificadora para elegir racionalmente entre las diversas aseveraciones hipotéticas formuladas en el proceso, aceptables o refutables. Este es el sentido estricto de medio de prueba. Y por último la prueba como procedimiento probatorio conecta los dos aspectos anteriores, corresponde a un procedimiento intelectual (inferencial-intelectual) que a partir de los medios de prueba permite al juez establecer el conocimiento de los hechos relevantes para la decisión.*

De este análisis se desprende que el derecho de defensa permite a la parte abordar un amplio horizonte probatorio en el proceso, para solicitar los medios de conocimiento que considere necesarios para fundamentar los hechos principales o secundarios con que haya elaborado sus pretensiones. Además, este derecho comprende el derecho a que todas estas solicitudes probatorias (simples o complejas, usuales o inusuales) sean sometidas al juicio de relevancia para establecer su utilidad, pertinencia o conducencia.

De esta manera, el legislador le otorga a la parte la posibilidad de presentar todas las pruebas que considere importantes para la defensa

de sus intereses, correlativamente le exige al Juez que estudie las pruebas relevantes³⁶ y útiles para la demostración de los hechos, ya que se trataría de una actuación infundada si la aceptación de las pruebas se hiciera por simple descarte o interés personal, sin realizar un juicio público y contrastable. Pero el legislador no le impone al Juez la obligación de admitir todas las pruebas que se le presenten, éstas deberán superar el juicio de relevancia para ser aducidas en el proceso.

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta que este juicio de relevancia, como lo explica Taruffo³⁷, solo puede resolverse hipotéticamente: *“El juez debe asumir –como hipótesis de trabajo– que los medios de prueba ofrecidos lograrán el resultado esperado y previsto por la parte que los presenta al definir su objetivo, esto es, el hecho que espera que demuestre cada medio de prueba específico. Posteriormente, el juez verifica si, partiendo de la suposición de un resultado positivo, el medio de prueba podría ofrecerle información útil para establecer la verdad de un hecho en litigio. Si la conclusión de este razonamiento hipotético es afirmativa, entonces los medios de prueba son relevantes”.*

De esta forma, el derecho de la parte de aportar pruebas en la medida que lo considere necesario, comporta un deber correlativo para el juez: la obligación de realizarles un juicio de relevancia y de admitir para la controversia los medios de prueba

³⁵ GASCÓN. Ob. cit., pp. 84 y ss.

³⁶ TARUFFO, MICHELE. La prueba, Madrid, Marcial Pons, 2008, p. 38: “La relevancia es un estándar lógico de acuerdo con el cual los únicos medios de prueba que deben ser admitidos y tomados en consideración por el juzgador son aquellos que mantienen una conexión lógica con los hechos en litigio, de modo que pueda sustentarse en ellos una conclusión acerca de la verdad de tales hechos”.

³⁷ TARUFFO, ibídem, p. 39.

que hayan superado ese juicio de relevancia³⁸.

Por esto el principio de defensa conlleva a un equilibrio entre los poderes de oficio que tiene el juez y las facultades de las partes. No es de recibo un libre convencimiento sobre la admisión³⁹ de la prueba, se debe realizar un juicio de utilidad de los medios de prueba, el cual quedará debidamente fundamentado con miras a organizar y favorecer la controversia de las partes, ya que la prueba relevante tiene también que ser admisible jurídicamente, lo que significa, como expone Taruffo, que “*todo elemento de prueba relevante debe ser observado también bajo el prisma de los criterios jurídicos de admisibilidad*”⁴⁰, entre ellos: legalidad, oportunidad procesal y constitucionalidad.

Por último, y para efectivizar el principio de defensa, las partes tienen las siguientes garantías: que se les respete un término probatorio suficiente para proponer las pruebas en el proceso, y que la relevancia y la admisión de las pruebas se realice mediante una providencia motivada que permita la discusión jurídica apropiada y la doble instancia.

La vulneración de cualquiera de los derechos expuestos constituye una violación al debido proceso probatorio por negación del derecho legítimo de probar.

4.2.2 El derecho de contradicción

El derecho de contradicción es entendido por la doctrina como la facultad que tienen las partes para discutir toda la prueba⁴¹ que se allegue en su contra, incluida la que sea aducida por el juez en ejercicio de sus poderes de oficio.

Este principio presupone la igualdad formal de las partes, que debe procurar el Juez a través de los poderes de dirección del proceso. Para el debate, esta igualdad formal se diferencia de la igualdad material que se establece a través de los poderes de instrucción, con lo que se permite a las partes desarrollar plenamente la defensa de sus propias razones para favorecer “*la efectiva participación de los sujetos naturales del proceso, y también la colaboración y cooperación, según los criterios de publicización y moralidad*”⁴².

³⁸ TROCKER. *Processo civile*. Ob. cit., p. 520: “*Le parti hanno un diritto costituzionalmente garantito di vedere acquisite al processo le prove indicate e proposte che presentano una effettiva rilevanza o utilità per la risoluzione della controversia; a questo diritto corrisponde l'obbligo del giudice di dare ingresso a tali mezzi di prova a pena di violazione del precetto del art. 103, comma 1 del Grundgesetz*”.

³⁹ TROCKER. *Processo civile*. Ob. cit., p. 522: “*E in tal senso esso rappresenta un valido accorgimento per evitare che il principio della libera valutazione e del libero convincimento sconfini dal suo ambito naturale, che è quello delle prove effettivamente acquisite*”.

⁴⁰ TARUFFO, MICHELE. *La prueba*. Ob. cit., p. 41.

⁴¹ AZULA, JAIME. *Manual de derecho probatorio*, Bogotá, Edit. Temis, 1998, p. 5. PARRA. *Manual de derecho probatorio*. Ob. cit., p. 57. TROCKER. *Processo civile*. Ob. cit., p. 535: “*La garanzia del rechtliches Gehör non implica soltanto che un soggetto possa difendersi contro le prove presentate dall'avversario, ma richiede altresì che le parti siano in grado di interloquire su tutte le prove reperite e raccolte d'ufficio. Pertanto quando il giudice introduce la prova d'ufficio egli si trova rispetto all'esigenza del contraddittorio nella stessa posizione della parte*”.

⁴² COMOGLIO. *La garanzia*. Ob. cit., p. 141: “*Una concezione parzialmente diversa, meno individualistica e più dinamica, in cui il principio di neutralità o di equidistanza del giudice, tipico del c.d. adversary system, trova adeguati correttivi nell'attribuzione al giudice stesso di alcuni poteri di «materielle Prozessleitung», al fine di favorire l'effettiva partecipazione al*

Precisiones constitucionales sobre los poderes de instrucción que tiene el juez

La igualdad formal en el principio de contradicción, como afirma Comoglio⁴³, se hace realidad en la dinámica de un proceso “correcto” y “leal”, un proceso fundado en la dialéctica y abierto a la discusión. En este debate nada hay oculto y las posiciones diversas se fundamentan con la finalidad de alcanzar la certeza sobre los hechos. Esta es la aplicación del principio de publicidad en su perspectiva interna, que va desde el conocimiento del juicio de relevancia hasta la discusión de los criterios de valoración de la prueba.

Esta perspectiva conlleva el derecho de las partes a obtener una valoración racional de las pruebas. Un modelo garantista como el que se promueve a partir de las constituciones materiales de posguerra no permite una valoración de las pruebas por fuera del ordenamiento jurídico, en especial por fuera de las garantías constitucionales.

Por ello se insiste en que el modelo denominado “libre valoración” no puede entenderse como un ejercicio que el juez haga al interior de su psiquis para desentrañar el significado o el peso que le debe otorgar a cada medio de prueba controvertido. La libre valoración se estudia como la evolución del sistema de tarifa legal de prueba, pero contiene en el derecho contemporáneo unos verdaderos límites constitucionales.

Como lo expone acertadamente Ferrer⁴⁴, la “*valoración racional de las*

pruebas puede descomponerse en dos elementos distintos: por un lado se exige que las pruebas admitidas y practicadas sean tomadas en consideración a los efectos de justificar la decisión que se adopte. Por otro lado se exige que la valoración que se haga de las pruebas sea racional”.

El derecho que adquieren las partes de que las pruebas que han pasado el juicio de relevancia y la contradicción sean valoradas por el Juez, permite abordar dos perspectivas de fundamentación: la individual y la conjunta.

La valoración individual se debe realizar sobre la prueba fundante y no fundante de la decisión. La prueba que el juez **no considere relevante** para fundamentar su decisión debe igualmente tener una valoración motivada, que explique las razones que llevan al Juez para desecharla. La importancia de dejar esta valoración señalada en la decisión es de dos tipos: a) es un referente dialéctico para indicar públicamente cómo el Juez alcanzó el estándar de prueba exigido por la ley, más allá de duda razonable en el proceso penal y probabilidad preponderante en el proceso civil, y b) registra un camino interpretativo para las siguientes instancias, con lo cual se evitan cambios intempestivos en el material probatorio.

De otro lado la prueba **fundante** de la decisión, porque de ella el Juez adquiere el nivel de conocimiento suficiente para fallar en derecho, debe ser valorada y expuesta de manera

Cont. nota 42

processo dei suoi soggetti naturali, e quindi la loro collaborazione (...). o cooperazione, secondo criteri di «pubblicizzazione» e di «moralizzazione» del processo medesimo”.

⁴³ Ibid., p. 145.

⁴⁴ FERRER, JORDI. La valoración racional de la prueba, Madrid, Marcial Pons, 2007, p. 56.

individual (por las dos mismas razones indicadas en el párrafo anterior), pero además debe someterse a una valoración conjunta o colectiva, porque a través de esta estructura conjunta se contrastan las diversas hipótesis.

La valoración conjunta de la prueba es un paso importante para la sustentación de la decisión del juez, por lo menos desde los siguientes aspectos: a) toda vez que el conjunto permite determinar la convergencia de las probabilidades, la convergencia se obtiene de la inferencia indiciaria que aporta cada medio de prueba, y b) el conjunto permite contrastar la circunstanciación, esto es, la coherencia en cuanto a tiempo, modo y lugar, de donde surgen los elementos de prueba.

El segundo aspecto de la valoración racional significa la adecuación de la valoración a las reglas de la racionalidad en contraposición a la íntima convicción que tradicionalmente se desprende del criterio de libre valoración de la prueba⁴⁵, el cual no estaba sujeto a ningún criterio de motivación o argumentación expresa que permitiera la publicidad y el consenso.

Como acertadamente expone Ferrer⁴⁶, puede formularse en el derecho contemporáneo una concepción de

valoración racional sobre la prueba, que se destaca por las siguientes características:

- a) *El recurso al método de la corroboración y refutación de hipótesis como forma de valoración de la prueba.*
- b) *La defensa de una versión débil o limitada del principio de inmediación.*
- c) *Una fuerte exigencia de motivación de la decisión sobre los hechos.*
- d) *La defensa de un sistema de recursos que ofrezca un campo amplio para el control de la decisión y su revisión en instancias superiores.*

En esta estructura compleja se expresa el derecho de contradicción como un límite y una posibilidad de equilibrio entre los poderes de instrucción que tiene el juez y las facultades que la Ley y la Constitución le otorgan a las partes sobre la prueba.

4.2.3 El derecho a obtener la nulidad absoluta cuando la prueba se obtenga con violación al debido proceso o a otro derecho fundamental

El derecho a obtener la nulidad absoluta, respecto de la prueba que se obtenga con violación del debido proceso, es un derecho constitucional que impide la vulneración en general de los derechos fundamentales de

⁴⁵ FERRER, JORDI. Ob. cit., p. 62: “Las notas características de la concepción persuasiva de la prueba serían, pues: a) la apelación a la íntima convicción del juez como único criterio de decisión; b) la defensa de una versión muy fuerte del principio de inmediación, de modo que se reserva casi en exclusividad al juez de primera instancia la valoración de la prueba; c) exigencias de motivación muy débiles o inexistentes respecto de la decisión sobre los hechos; y d) un sistema de recursos que dificulta extraordinariamente el control o revisión del juicio sobre los hechos en sucesivas instancias. Como puede observarse, la combinación de estas distintas notas nos sitúa ante un modelo perfectamente coherente, pero carente de racionalidad desde el punto de vista epistemológico”.

⁴⁶ FERRER, *ibídem*, p. 64.

Precisiones constitucionales sobre los poderes de instrucción que tiene el juez

las partes. Como afirma Trocker⁴⁷, “*el objetivo de esta disposición es claro y se desprende del principio de la dignidad humana para garantizar que el procesado no reciba un perjuicio, en la libre determinación de aportar pruebas que comprometan la integridad psico-física*”.

Cuando el derecho a la prueba es vulnerado entra en discusión con otro derecho constitucional, también, generalmente fundamental. De ahí se deriva la importancia de la ponderación de los principios⁴⁸, como mecanismo idóneo para excluir la prueba viciada. Esta ponderación se hace cada vez más necesaria de instituir en la sociedad contemporánea, donde el uso de la evolución tecnológica⁴⁹ amenaza permanentemente con desbordar usos indiscriminados e ilimitados de la ciencia en el proceso.

El análisis de esta ponderación⁵⁰ entre principios se conduce de acuerdo a la calidad de los sujetos⁵¹ que tienen interlocución con la prueba. Por tanto, el resultado es más fuerte cuando la ilicitud se comete por personas jurídicas estatales o por funcionarios

públicos, o por personas que ejercen dominio o subordinación en relación con otras.

Pero, en todo caso, la nulidad de la prueba por la violación al debido proceso, es de naturaleza especial y prevalente frente a las nulidades taxativas legales, que frente a la Constitución son de menor jerarquía. Es por ello que cuando una prueba se obtiene con violación del debido proceso, la sanción que se exige es la inexistencia de la prueba con el retiro físico del expediente o el impedimento de presentarla en juicio oral de manera absoluta, para evitar que el Juez pueda tomar elementos parciales de conocimiento de ellas.

CONCLUSIONES

Como puede identificarse desde los principios analizados, se desprenden estructuras mínimas para un debido proceso probatorio. Estas estructuras mínimas deben respetarse sin restricción por el Juez, y por ello permiten el equilibrio entre el poder

⁴⁷ TROCKER. Processo civile. Ob. cit., p. 575: “*L’obbiettivo della disposizione è chiaro: garantire che l’imputato non riceva pregiudizio nella libera determinazione del proprio volere dall’impiego di mezzi di costrizione che ne ledano l’integrità psico-fisica. Ed infatti il Bundesgerichtshof si richiama proprio al valore sovraordinato della dignità umana per estendere l’ambito operativo del §136*”.

⁴⁸ COMOGLIO. La garanzia. Ob. cit., p. 6: “*In effetti, è radicata nella moderna dottrina e giurisprudenza costituzionale la convinzione che la particolare struttura delle c.d. «norme di garanzia» sia tale da richiedere un impegno interpretativo qualitativamente diverso dal normale, imponendo non di rado l’adozione di strumenti ermeneutici nuovi ed il ricorso ad un linguaggio non puramente descrittivo, ma assiologico in senso lato*”.

⁴⁹ Al respecto consultar ATROCKER. Processo civile. Ob. cit., p. 611: “*non possiamo tollerare che il progresso tecnico venga realizzato al caro prezzo della perdita della serenità dei rapporti umani e del libero sviluppo della personalità*”. SUZUKI, DAVID, KNUDTSON, PETER. Genética. Conflictos entre la ingeniería genética y los valores humanos, Trad. de Martín José y Vicedo Magda, Madrid, Tecnos, 1991, pp. 126-141. RAMÍREZ, DIANA y JIMÉNEZ, JOSÉ. Investigación “El cuerpo humano como evidencia probatoria”, Informe Final, Grupo de Investigaciones en Derecho Procesal, Universidad de Medellín, 2005.

⁵⁰ Al respecto BERNAL, CARLOS. El derecho de los derechos, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006, pp. 93-110. GARCÍA, JUAN. “El juicio de ponderación y sus partes, crítica de su escasa relevancia”. En: Justicia constitucional, Bogotá, Legis, 2006, pp. 119-163.

⁵¹ TROCKER. Processo civile. Ob. cit., p. 591: “*Non vale obiettare che –l’illecito dell’ autorità é certamente molto più grave e socialmente più pericoloso di quello del singolo individuo*”.

del juez y la facultad entre las partes. Algunas de las estructuras mínimas que pueden mencionarse son:

- Las partes tienen derecho a solicitar todas las pruebas que consideren de importancia para la confirmación de los hechos (externos, psicológicos o de valor) en el proceso. Por tanto, el acto procesal que contiene el juicio de relevancia y que resuelve sobre la utilidad, la conducencia y la pertinencia de las pruebas, debe estar suficientemente motivado y razonado por el juez para permitir la contradicción.
- Respecto de las pruebas aducidas y controvertidas legítimamente en el proceso, las partes tienen derecho a que sean valoradas en forma individual y colectiva en la sentencia, cuando son fundamento de la decisión. De igual manera, las partes tienen derecho a que se motive la valoración individual, sobre las pruebas aducidas legítimamente en el proceso, pero desestimadas en la decisión.
- También gozan las partes del irrestricto derecho a controvertir públicamente y dentro de términos adecuados todas las pruebas aportadas por la contraparte, o de oficio por el juez.
- Igualmente las partes gozan del derecho a que las pruebas debidamente aducidas y controvertidas en el proceso no sean suplantadas ni desestimadas por el juez mediante actividades oficiosas.

- Por último, hace parte integral del debido proceso probatorio el derecho que asiste a las partes para que se declare inexistente y se retire del proceso toda prueba que haya sido adquirida y aducida en el juicio con violación del debido proceso o de otro derecho fundamental.

Estos derechos que se desprenden del debido proceso probatorio han sido reconocidos por la Corte Constitucional colombiana en muy diversas decisiones, fortaleciendo y corroborando las garantías constitucionales que de ellos se desprenden.

En este sentido, la Corte Constitucional afirma que una de las más graves violaciones al debido proceso, “*consiste en que el fallador profiera sus providencias, sin realizar un completo y exhaustivo análisis de las pruebas, o sin la debida valoración del material probatorio allegado al proceso, o lo que es peor, ignorando totalmente su existencia*”⁵².

Esta falta de sustento probatorio en la sentencia constituye una violación al principio de necesidad de la prueba. Se impide con ello que las partes puedan aportar ideas al criterio del fallador y a su conocimiento, y se rompe la “*garantía de la idoneidad del proceso para cumplir las finalidades que le han sido señaladas en el Estado Social de Derecho*”⁵³.

La búsqueda razonable de la verdad como fin consustancial al proceso judicial se realiza a través del sistema probatorio que

⁵² Corte Constitucional, Sentencia T-504 de 1998, de septiembre 10, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra. En el mismo sentido Sentencia C-202 de 2005, de marzo 8, M.P.: Jaime Araújo Rentería y Sentencia C-790 de 2006, de septiembre 20, M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

⁵³ Corte Constitucional, Sentencia T-504 de 1998, de septiembre 10, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.

Precisiones constitucionales sobre los poderes de instrucción que tiene el juez

*como parte integrante del régimen procesal, debe estar asistido por los criterios rectores que la Constitución demarca en la concepción del debido proceso*⁵⁴.

Para la Corte Constitucional es responsabilidad del juez, como director del proceso, garantizar el derecho de defensa de las partes, evaluando la utilidad, pertinencia y conducencia⁵⁵ de las pruebas legítimamente aportadas al proceso. Esta protección conlleva el respeto a los principios generales de contradicción y publicidad de la prueba, “y en este sentido, debe sujetarse a las exigencias consagradas en el procedimiento para cada una de las pruebas que se pidan”⁵⁶.

En lo que hace referencia al principio de contradicción, la Corte señala que éste tiene dos perspectivas: la parte puede oponerse a la prueba que se ha entregado en su contra con nueva prueba; “desde esta perspectiva, el derecho de contradicción aparece como un mecanismo directo de defensa, dirigido a que las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso. Su vulneración se presentaría cuando se impida o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso”⁵⁷.

El principio de contradicción también tiene una perspectiva material, la cual se “refiere a la facultad que tiene la persona para (i) participar efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la

otra parte o por el funcionario investigador, y (ii) exponer sus argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”⁵⁸.

En virtud de esta perspectiva bilateral, la Corte asume que el debido proceso es el principio “rector” de la contradicción, “Una variante del derecho de defensa, y un desarrollo del principio de igualdad que indiscutiblemente orienta el proceso civil de partes”⁵⁹.

Es así como se deben respetar los requisitos exigidos para decretar y practicar cada prueba en particular. En este sentido, tanto el juez como las partes, además de las garantías constitucionales de necesidad, contradicción y defensa, deben respetar “el modo de pedir, ordenar y practicar las pruebas (...) en el Código de Procedimiento Civil que constituyen una ordenación legal, una ritualidad de orden público, lo que significa que son reglas imperativas y no supletivas, es decir, son de derecho estricto y de obligatorio acatamiento por el juez y las partes”⁶⁰.

Este particular modo de ordenar, pedir y practicar la prueba, fundamenta a su vez el principio de autorresponsabilidad o carga de la prueba. Por ello, para la Corte “la constitucionalidad de las cargas procesales, en particular la carga de la prueba, depende del respeto de los contenidos mínimos del derecho fundamental al debido proceso y de la racionalidad de las exigencias hechas a cada una de las partes dependiendo de los

⁵⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-880 de 2005, de agosto 23, M.P.: Jaime Córdoba Triviño.

⁵⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-954 de 2004, de octubre 7, M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

⁵⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-504 de 1998, de septiembre 10, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.

⁵⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-790 de 2006, de septiembre 20, M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

⁵⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-790 de 2006, de septiembre 20, M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

⁵⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-880 de 2005, de agosto 23, M.P.: Jaime Córdoba Triviño.

⁶⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-504 de 1998, de septiembre 10, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.

*finés buscados por el legislador al establecer las formas propias de cada juicio*⁶¹.

Las cargas probatorias no son para la Corte Constitucional causal de ruptura al principio de igualdad de parte, todo lo contrario, en tanto sean ordenadas por *“el legislador dentro de la libertad política de que dispone (...) en forma equitativa, racional y proporcional”*⁶².

Así, entonces, para la Corte las reglas procesales sobre distribución de cargas probatorias *“aseguran el debido proceso, el adecuado acceso a la justicia, la buena fe en las actuaciones procesales y la celeridad y eficacia de los procesos”*⁶³.

Este conjunto de principios definitorios del debido proceso probatorio lleva a la Corte a reconocerle al proceso una finalidad filosófico-jurídica, con miras a garantizar la pacífica convivencia entre los asociados.

Para asegurar la máxima eficacia en las finalidades del proceso, entre las cuales se encuentra *“la búsqueda razonable de la verdad”*⁶⁴, se tiene el principio de publicidad, a través del cual la Corte reconoce que se protege *“la garantía democrática de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio”*⁶⁵.

De ahí que el principio de publicidad se relacione directamente con el principio de legalidad, que comprende a la vez las formas propias de cada juicio, como competencia del legislador, quien está facultado para establecerlas⁶⁶.

Sin embargo, recuerda la Corte que el juez es director del proceso, con poderes materiales para aceptar prueba no relacionada por el legislador, esto en beneficio de la libertad probatoria⁶⁷, y para realizar modificaciones pertinentes a los mandatos de ley, todo lo cual adquiere legitimidad en el principio de publicidad.

En este sentido, el principio de publicidad también presenta dos dimensiones fundamentales:

*De una parte, involucra un interés de la colectividad en ejercer un control público sobre las formas como se administra justicia, y de otra, habilita una serie de garantías para que los sujetos procesales y los terceros intervinientes se manifiesten dentro del proceso. Esta última dimensión se presenta en clara imbricación con el derecho de defensa*⁶⁸.

En materia de pruebas la vigencia del principio de publicidad (art. 228 C.P.) se

⁶¹ Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993, de febrero 25, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶² Corte Constitucional, Sentencia C-056 de 1998, de marzo 4, M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

⁶³ Corte Constitucional, Sentencia C-056 de 1998, de marzo 4, M.P.: Antonio Barrera Carbonell. En el mismo sentido la Sentencia T-1012 de 1999, de diciembre 10, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra y la Sentencia C-927 de 2000, de julio 12, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.

⁶⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-880 de 2005, de agosto 23, M.P.: Jaime Córdoba Triviño.

⁶⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-1012 de 1999, de diciembre 10, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra. En el mismo sentido la Sentencia T-461 de 2003, M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.

⁶⁶ En este sentido Corte Constitucional, Sentencia C-927 de 2000, de julio 12, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra; Sentencia C-140 de 1995, de marzo 29, M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencia C-197 de 1999, de abril 7, M.P.: Antonio Barrera Carbonell y Sentencia C-886 de 2004, de septiembre 14, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶⁷ Constitucional, Sentencia C-830 de 2002, de octubre 8, M.P.: Jaime Araújo Rentería.

⁶⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-880 de 2005, de agosto 23, M.P.: Jaime Córdoba Triviño.

Precisiones constitucionales sobre los poderes de instrucción que tiene el juez

proyecta en la proscripción de las pruebas ocultas para las partes. Tal prohibición resulta correlativa a tres imperativos básicos: la providencia que decreta u ordena las pruebas debe ser notificada; la prueba debe ser practicada con audiencia de las partes, particularmente de aquella contra la cual se postula, y éstas deben conocer el valor o poder de convicción que el juez le atribuye a cada prueba (motivación probatoria)⁶⁹.

Haciendo un compendio general, la Corte define que los procesos deben respetar los siguientes derechos mínimos sobre la prueba:

i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228); y, vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso⁷⁰.

BIBLIOGRAFÍA

- ABAL, ALEJANDRO. *Derecho Procesal*, Uruguay, Fundación de Universitaria, 1999.
- ABEL, XAVIER. *Iniciativa probatoria de oficio en el proceso civil*, Barcelona, Bosch, 2005.
- AGUDELO, MARTÍN. *El proceso jurisdiccional*, Medellín, Señal Editora, 2001.
- ALVARADO, ADOLFO. *Debido proceso versus pruebas de oficio*, Bogotá, Edit. Temis, 2004.
- AZULA, JAIME. *Manual de derecho probatorio*, Bogotá, Edit. Temis, 1998.
- AZULA, JAIME. *Manual de derecho procesal civil*, Bogotá, Edit. Temis, 1993.
- BAUR, FRITZ. “Liberalización y socialización del proceso civil”. En: *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, 1972.
- BERNAL, CARLOS. *El derecho de los derechos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2006.
- BERNAL, CARLOS. “El derecho fundamental al debido proceso”. En: *Investigación procesal*, Medellín, Señal Editora, 2004.

⁶⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-880 de 2005, de agosto 23, M.P.: Jaime Córdoba Triviño.

⁷⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-1270 de 2000, de septiembre 20, M.P.: Antonio Barrera Carbonell. En el mismo sentido la Sentencia T-954 de 2004, de octubre 7, M.P.: Álvaro Tafur Galvis y Sentencia C-790 de 2006, de septiembre 20, M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

Diana María
Ramírez Carvajal

COMOGLIO, LUIGI. *Riforma processuale i poteri di giudice*, Torino, Giappichelli, 1996.

COMOGLIO, LUIGI. *La garanzia costituzionale dell'azione dd il processo civile*, Padova, Cedam, 1970.

DELLEPIANE, ANTONIO. *Nueva teoría de la prueba*, Bogotá, Edit. Temis, 2004.

DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO. *Teoría general de la prueba judicial*, Bogotá, Edit. Temis, 2002.

FERNÁNDEZ, MERCEDES. *La carga de la prueba en la práctica judicial civil*, Madrid, Wolters Kluwer, 2006.

FERRER, JORDI. *La valoración racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2007.

GASCÓN, MARINA. *Los hechos en el derecho*, Madrid, Marcial Pons, 2004.

GARCÍA, JUAN. “El juicio de ponderación y sus partes, crítica de su escasa relevancia”. En: *Justicia constitucional*, Bogotá, Legis, 2006.

GARCÍA, JUAN. “¿Existe discrecionalidad en la decisión judicial?”. En: *Revista Berbiquí*, vol. 30, Medellín, 2005.

LONDOÑO, MABEL, RAMÍREZ, DIANA y MUÑOZ, ALBA. *Sobre la conducta de las partes*, Medellín, Sello Editorial Universidad de Medellín, 2008.

LÓPEZ, DIEGO. *Nuevas tendencias en la dirección judicial del proceso*, Bogotá, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, 2004.

MADARIAGA, LUIS. “El derecho procesal entre dos ideologías (garantismo vs. publicismo): problemas y perspectivas de desarrollo”. En: *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista*, Lima, Impresores Antares, 2007.

MONTESANO, LUIGI. “Le prove disponibili d’ufficio e l’imparzialità del giudice civile”. En: *Revista Trimestral Diritto e Processo Civile*, 1978.

PARRA QUIJANO, JAIRO. *Racionalidad e ideología de las pruebas de oficio*, Bogotá, Edit. Temis, 2004.

PARRA QUIJANO, JAIRO. *Manual de derecho probatorio*, Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, 2000.

PICÓ, JUAN. *El derecho a la prueba en el proceso civil*, Barcelona, JM Bosch, 1996.

PICÓ, JOAN y ABEL, XAVIER. *Los poderes del juez en materia probatoria*, Barcelona, JM Bosch, 2003.

Precisiones
constitucionales
sobre los poderes
de instrucción
que tiene el juez

QUINTERO, BEATRIZ y PRIETO, EUGENIO. *Teoría general del proceso*, Bogotá, Edit. Temis, 2000.

RAMÍREZ, DIANA y JIMÉNEZ, JOSÉ. Investigación “El cuerpo humano como evidencia probatoria”, Informe Final, Grupo de Investigaciones en Derecho Procesal, Universidad de Medellín, 2005.

RAMÍREZ, DIANA. *La prueba de oficio*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2009.

ROJAS, MIGUEL. *Teoría general del proceso*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002.

SERRA DOMÍNGUEZ, MANUEL. “Liberalización y socialización del proceso civil”. En: *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, 1972.

SCHÖNKE, ADOLFO. *Derecho procesal civil*, Barcelona, Bosch, 1950.

SUZUKI, DAVID, KNUDTSON, PETER. *Genética. Conflictos entre la ingeniería genética y los valores humanos*, Trad. de Martín José y Vicedo Magda, Madrid, Tecnos, 1991.

TARUFFO, MICHELE; COMOGLIO, LUIGI y FERRI, CORRADO. *Lezioni sul processo civile*, Bologna, Il Mulino, 2005

TARUFFO, MICHELE. *La prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2008.

TARUFFO, MICHELE. *La prueba de los hechos*, Madrid, Trotta, 2002.

TROCKER, NICOLÓ. *Processo civile e costituzione. Problemi di diritto tedesco e italiano*, Milano, Giuffré Editore, 1974.

VÉSCOVI, ENRIQUE. *Teoría general del proceso*, Bogotá, Edit. Temis, 1999.

Sentencias de la Corte Constitucional colombiana:

C-790 de 2006, de septiembre 20, M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

C-1270 de 2000, de septiembre 20, M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

C-202 de 2005, de marzo 8, M.P.: Jaime Araújo Rentería.

C-880 de 2005, de agosto 23, M.P.: Jaime Córdoba Triviño.

T-954 de 2004, de octubre 7 M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

T-504 1998, de septiembre 10, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.

C-070 de 1993, de febrero 25, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

C-056 de 1998, de marzo 4, M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

Diana María
Ramírez Carvajal

T-1012 de 1999, de diciembre 10, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.

C-927 de 2000, de julio 12, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.

T-461 de 2003, M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.

C-140 de 1995, de marzo 29, M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa.

C-197 de 1999, de abril 7, M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

C-886 de 2004, de septiembre 14, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

C-830 de 2002, de octubre 8, M.P.: Jaime Araújo Rentería.